TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/123/2024.

ACTORA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,

CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

PONENTE: BRITO.

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

INSTRUCTORA:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora: Abelina López Rodríguez, candidata a la

presidencia municipal de Acapulco de

. Juárez, Guerrero.

Acuerdo impugnado: Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se

aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática.

Autoridad responsable | Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Coalición Parcial Coalición parcial conformada por los

PAN-PRI-PRD: partidos políticos Acción Nacional. Revolucionario Institucional y de

Revolución Democrática.

IEPC: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: número 483 de Instituciones y Lev

Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero.

Ley de Medios de Ley número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación: Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero.

MORENA: Partido Político Movimiento de

Regeneración Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Poder

Judicial de la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Sala Superior:

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna de MORENA. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES. SEGÚN SEA EL CASO. EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".
- 3. Periodo de registro de MORENA. De conformidad con la convocatoria interna de MORENA, las solicitudes de inscripción para el registro de

aspirantes a ocupar las candidaturas a las presidencias municipales, transcurrió del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

- 4. Registro. Durante el anterior periodo, la actora y el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, presentaron solicitudes de inscripciones como aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.
- 5. Convocatoria interna del PRD: El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD a través del Comité Ejecutivo Nacional, publicó convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero.
- 6. Periodo de registro del PRD. De conformidad con la base VI, párrafo primero, inciso c), de la convocaría interna del PRD, las solicitudes de registro de aspirantes a las precandidaturas para presidencias municipales, transcurrió del diecisiete al veintiuno al veinticuatro de enero.
- 7. Plazo de precampañas establecido por el IEPC. De conformidad con el calendario electoral emitido por el IEPC, el plazo para que los precandidatos realizaran precampañas, transcurrió del dieciséis de enero al diez de febrero.
- 8. Plazo de precampañas del PRD. Del dieciséis de enero al diez de febrero, transcurrió el periodo para que los precandidatos realizaran precampañas, esto, de acuerdo con la base VIII, punto 2, de la convocatoria interna del PRD.
- 9. Aprobación y registro de candidaturas para el cargo de Ayuntamientos de MORENA. El tres de abril, la Comisión Nacional de MORENA, declaró ganadora del proceso de selección interno a la ciudadana Abelina López Rodríguez, misma fecha en la que dicho ente

partidario solicitó su registro ante el IEPC, como candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.

- 10. Acuerdo 095/SE/19-04-2024. El veintitrés de abril, el IEPC emitió acuerdo el 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD.
- 11. Recurso de apelación. El veinticuatro de abril, en contra del anterior acuerdo, específicamente respecto del registro del ciudadano Carlos Jacobo Grande Castro, la ahora actora y la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 04, interpusieron ante el IEPC, recurso de apelación, motivo por el cual fue radicado el expediente IEPC/RAP/014/2024, realizando el trámite establecido por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 12. Recepción, turno y radicación del recurso. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el anterior medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/023/2024, y turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación, y el veintinueve siguiente, se radicó en la Ponencia actuante el expediente aludido,
- 13. Desechamiento y reencauzamiento. El cuatro de mayo, mediante resolución, se desechó el recurso de apelación interpuesto por Ramona Morales Guerrero, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 04; y se ordenó reencausar el medio de impugnación interpuesto por Abelina López Rodríguez, a Juicio Electoral Ciudadano.
- **14. Turno y radicación del Juicio.** El cuatro de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dando cumplimiento a la resolución

- 15. Requerimiento. El cinco de mayo, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, diversa información relacionada con el ciudadano Carlos Jacobo Grande Castro.
- 16. Cumplimiento de requerimiento. El siete de mayo, mediante acuerdo se tuvo por cumpliendo los requerimientos señalados en el punto anterior.
- 17. Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente /integrado el expediente de cuenta, el diez de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

del Estado de Guerrero.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², al ser promovido por una ciudadana que por su propio derecho y con la calidad de candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por MORENA; quien impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, con el que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos municipales en esta entidad federativa, específicamente respecto de la aprobación como candidato del ciudadano

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

Así, al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado relacionado con la interposición del recurso primigenio, señaló como causal de improcedencia, la falta de personería para impugnar la determinación emitida por el Consejo General, por cuanto a la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en su calidad de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 04.

Derivado de lo anterior, es que, mediante resolución de cuatro de mayo, dentro del expediente TEE/RAP/023/2024, se resolvió la anterior causal de improcedencia, por lo que es innecesario analizarla de nueva cuenta en la presente resolución.

Así, en virtud de no señalarse alguna otra causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable, además de que este Tribunal tampoco advierte, *ex oficio*, la actualización de alguna de ellas, el presente medio de impugnación es procedente.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio, reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan

los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) Oportunidad. Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el veintitrés de abril³, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación. El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por Acapulco de Juárez.
- d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, al señalar que con la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, les causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, porque se viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda, para competir por el cargo de presidente municipal.
- e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

CUARTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en la demanda.

³ Como lo refiere en su escrito de demanda, específicamente en el apartado denominado *"ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA"*, visible a foja 001 del expediente que se resuelve.

Ello, considerando que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a la actora, independientemente de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la diversa 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

QUINTO. Planteamiento del caso.

I. Agravios.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya aprobado el registro de la candidatura del ciudadano Carlos Jacobo Grade Castro, postulado por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, a propuesta de este último, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, ya que se transgredieron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que la responsable pasó por alto los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso b) y I), de la Constitución Federal, relacionados con los principios de constitucionalidad y legalidad, ya que con ellos se pueden controlar todos los actos y resoluciones, a efecto de lograr que no se transgredan las normas y leyes.

Refiere que la autoridad responsable, se apartó del principio de legalidad, toda vez que inobservó el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral, ya que Carlos Jacobo Granda Castro jurídicamente esta inhabilitado para ser candidato por la coalición que integran los partidos que lo postularon, esto al haber participado en dos procesos internos de selección para ser candidato por la presidencia municipal de Acapulco, siendo que, entre esos dos partidos, no medie convenio de coalición.

Argumenta que la causa agravio la aprobación de la candidatura, al transgredir al principio de certeza electoral, previsto en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que es un principio rector del ejercicio de la función electoral; por lo que las autoridades, deberán de estar dotados de facultades expresas, para que todos los participantes en el proceso, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Manifiesta que la autoridad responsable, debió apegarse fielmente al principio de seguridad jurídica, ya que, al haberse actualizado la participación simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos, no debió aprobar el registro del mencionado ciudadano, partiendo de que la norma prohibitiva existe para dar seguridad jurídica al proceso electoral y todos los participantes saben cuales son las reglas que rigen las etapas del proceso.

Sostiene que, en el caso, los actores del proceso electoral tenían pleno conocimiento que ningún ciudadano puede participar simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos, salvo que medie convención de coalición, "so pena" de que, de actualizarse esa transgresión, queda jurídicamente inhabilitado para contender y ser postulado a un cargo de elección popular.

Considera que, la responsable no advirtió que la participación simultánea de un ciudadano en dos procesos internos, transgrede de modo determinante las reglas de equidad e igualdad en el proceso electoral, ya que al participar simultáneamente en dos procesos de selección, permitió no solo tener contacto y acceder a la militancia de ambos partidos, sino tener dos ventajas de comunicación con militantes y dirigentes, promocionarse y hacer precampaña en los dos institutos, lo que le permitió tener mayor posibilidades de concretar la postulación de su candidatura al cargo que aspiraba.

Infiere que la inequidad y transgresión al principio de igualdad, se potenció, porque le otorgó una ventaja indebida, ya que permite a quienes la practican, llevarse la militancia, simpatizantes estructura y electores al partido político que finalmente lo postuló; la cual se materializó, cuando el candidato se trasladó electoralmente al PRD, ello, aprovechándose de la promoción y aceptación que se produjo dentro de MORENA.

Señala que, la responsable inadvirtió el contexto de este tipo de procesos internos, la prohibición contenida en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral, tiene como objeto que cada persona, atendiendo a sus particulares intereses, ideologías y principios, seleccione la opción que más le convenga para la postulación a un cargo de elección popular, lo que significa su conformidad con el procedimiento interno bajo el cual deciden participar.

Refiere que, la citada prohibición, evita la confusión que se pueda generar en los simpatizantes, militantes, dirigencias, ciudadanía y electorado en general.

Argumenta que, los procesos internos, tienen como finalidad la de participar y competir en condiciones de equidad para alcanzar la postulación respectiva, bajo procedimientos regulados, siendo que los interesados se deben ajustar estrictamente a las condiciones que imponen las convocatorias, porque de ese modo competirán por la postulación, con mayores condiciones de igualdad, suprimiendo ventajas indebidas.

Manifiesta que, en el caso, se configuró el elemento de simultaneidad, ya que, de las probanzas exhibidas, se acredita que el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro participó en dos procedimientos intrapartidarios de selección de candidatos a presidente municipal.

Sostiene que, los procesos de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos de MORENA y la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, ocurrieron al mismo tiempo, de manera simultánea, y Carlos Jacobo Granda Castro participó en ambos procesos, pues solicitó su registro como aspirante a la candidatura por MORENA y terminó siendo candidato de la citada coalición,

para dicha presidencia, por lo que se actualiza una simultaneidad formal y otra material.

A decir de la actora, advierte que los procedimientos de selección a presidente municipal de Acapulco entre MORENA y la Coalición Parcial PRI-PAN-PRD, formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro, sin participar a través de convenio de coalición.

Señala que, dentro del periodo que estableció MORENA, para la solicitud de aspirantes, comprendió del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, siendo que en ese plazo el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro solicitó su registro.

Refiere que una de las etapas del proceso de selección interna de MORENA, se agotó el quince de marzo, al declararse precandidata única a la actora, fecha en la cual Carlos Jacobo Granda Castro seguía participando dentro del citado proceso interno, pues este apareció reconociendo el triunfo de la actora, y no obstante, el tres de abril, fue postulado por la Colación Parcial PRI-PAN-PRD, como candidato a presidente municipal de Acapulco, registro que de manera ilegal fue aprobado por el IEPC.

Considera que si bien, las diversas etapas de ambos procesos de selección interna de precandidatos no corrieron en plazos exactos, cuando menos en un periodo considerable si lo fue -del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro-, por lo que en modo alguno permite suponer que con ello no se transgredió la prohibición establecida.

Argumenta que, lo reprochable deriva en que con la aprobación del candidato de la Coalición Parcial PRI-PAN-PRD, puesto que su posición frente a las y los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su candidatura dentro de MORENA, lo que no solo permitió tener contacto y acceder a la militancia de dos partidos, sino tener dos ventanas de comunicación simultánea con militantes y dirigentes de dos partidos y promocionarse y hacer campaña en dos institutos políticos, lo que

le permitió tener mayores posibilidades de concretar la postulación de su candidatura al cargo que aspira.

Infiere que la convocatoria expedida por el PRD, contiene disposiciones generales para todos los convocados, sin hacer distinción en cuanto a los plazos para registrarse y tampoco exime de inscripción en el proceso interno o cumplimiento de otros requisitos a ningún tipo de precandidato, ni siquiera a los externos o ciudadanos.

Finaliza manifestando que evidentemente, se afectó el principio de legalidad, cuyo objeto es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos político-electorales y para efectuar la revisión de la constitucionalidad o legalidad de los actos o resoluciones definitivas de las autoridades, y desde luego, las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos, seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos, leyes aplicables y la Constitución Federal.

II. Informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el acuerdo impugnado, se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, señalando que desde el ámbito de sus atribuciones previstas en la Ley electoral, tiene la facultad de recibir de manera supletoria por parte de los partidos políticos, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, verificando que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, para su posterior aprobación.

Menciona que, del veinte de marzo al tres de abril, los partidos políticos y coaliciones, presentaron las solicitudes de registro y en el caso específico de la referida Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, fue aprobada la planilla de candidaturas que presentó para presidencia municipal y sindicaturas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en la cual consta el registro de Carlos

Jacobo Granda Castro, observando que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, tal y como se sostiene en el acuerdo controvertido.

Señala que, ese instituto no cuenta con la obligación de vigilar cada etapa de los procesos internos de los institutos políticos, en estricto respeto a la autoorganización y auto determinaciones de los actos partidistas.

Expone que, del contenido esencial de la prohibición del artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral, se identifica que la participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas en dos o más partidos políticos, cuando no se encuentra bajo el amparo de un convenio entre los propios institutos, puede implicar la posibilidad de que una persona pueda obtener más de una candidatura por el mismo cargo; con la consecuente disfuncionalidad que esa circunstancia representa.

Fundamenta que, la Sala Regional ha sostenido que, la finalidad de las normas que prohíben la participación simultánea en procedimientos internos de selección de candidaturas, es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas, ya que esa participación implicaría que en un mismo momento, una persona pudiera tener una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos internos de selección desarrollados en el mismo momento.

Añade que, también la Sala Regional ha establecido que, la norma que prevé esa regla prohibitiva, constituye una limitante en la cual no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe ser estricta, por ser una hipótesis que, de actualizarse, genera que no se obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma, además consideró que la simultaneidad se actualiza no solo por la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esa participación debe acontecer al mismo tiempo.

Manifiesta que, la anterior interpretación fue realizada a la luz de la acción de inconstitucionalidad 82/2008, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto al que póstula en última instancia, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado.

Además, expresa que, la Sala Superior estableció que esa prohibición, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que se trata de un requisito de registro para la obtención y conservación del registro de esa persona, criterio que fue establecido en la tesis XLVII/2004.

Así, considera que tal prohibición, resulta un requisito legal que debe analizarse con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.

Respecto al agravio expuesto por la apelante, considera que resulta infundado e inoperante, toda vez que conforme a las constancias que fueron adjuntadas a la demanda, no está demostrado que el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó simultáneamente tanto en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, como en el del PRD; de ahí que no se encuadra en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral Local.

Advierte que, de esas constancias, se encuentra la solicitud de registro del candidato impugnado, respecto de MORENA, así como los formatos requeridos por dicho instituto político para el registro solicitado, sin embargo, no está acreditado que la persona registrada por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, haya participado simultáneamente, en dos procedimientos internos de selección de candidaturas.

De igual manera, sostiene que, no se encuentra acreditado fehacientemente que, la solicitud de registro al proceso de selección interna presentada a MORENA por el candidato cuestionado, haya sido aceptada por ese instituto

De ese modo, considera que la circunstancia de que el candidato impugnado en primer momento, se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría la candidatura que postularía MORENA, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, resulta insuficiente para estimar que el ciudadano referido contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos, al estar acreditado que declinó su interés a ser postulado por dicho ente político y aceptó la candidatura a la cual lo postuló la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD.

De ahí que, finaliza estableciendo que no existió una simultaneidad de participación en dos procesos de selección interna, en tanto no se tiene constancia que al mismo tiempo Carlos Jacobo Granda Castro concurrió en la participación para los institutos políticos que refiere la actora, conforme al referente temporal que se desprende de la documentación exhibida.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez; aprobada por el Consejo General en el Acuerdo 095/SE/19-04-2024.

Sustenta su causa de pedir, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo y aprobar la postulación del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no advirtió e inobservó que jurídicamente estaba inhabilitado para ser candidato, por haber participado simultáneamente en dos procesos internos de elección de candidaturas para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por lo que con la aprobación de ese registro, se le otorga una ventaja indebida, lo cual les causa perjuicio por no existir equidad e igualdad en la contienda.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió o no, conforme a derecho la resolución controvertida, es decir, si el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, se encuentra en el supuesto de prohibición relacionado con una doble postulación en procesos internos de selección de candidaturas, prohibición que se encuentra establecida en la Ley Electoral, y así resolver si es procedente revocar su registro como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

El análisis de los agravios que expone la parte actora se realizará de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, además de que, tienen como fin el de controvertir el acuerdo con el cual se aprobó el registro de una candidatura, sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁴, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

OCTAVO. Caso concreto.

I. Decisión.

El Tribunal Electoral considera que el presente motivo de inconformidad es **infundado**, y como consecuencia se debe confirmar el acuerdo en lo que es materia de impugnación.

II. Marco jurídico.

Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y la interpretación estricta de restricciones⁵.

La Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral con todas las facultades inherentes a tales derechos, (entre ellos, el de ser votado), tienen como principal fundamento promover

⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁵ El marco jurídico se retoma de las resoluciones de los expedientes SUP-REC-376/2021, SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021.

la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o limitados⁶.

De lo que se desprende que se debe reconocer que, determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

En ese sentido, la Fracción II, del artículo 36 de la Constitución Federal, reconoce el derecho a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades** que establezca la Ley; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1 de la misma Constitución.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO- ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" así como la jurisprudencia P./J. 122/2009, de rubro: "DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES, PERO NO ILIMITADOS".

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los

Asimismo, de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución Federal, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, al señalar teniendo las calidades que establezca la ley.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban

observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales⁷.

En ese orden de ideas, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que, no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Federal, y los tratados internacionales en la materia⁸.

Prohibición de participación simultánea en procesos de selección interna de candidatos.

La Sala Superior también ha sostenido que, además de los requisitos de elegibilidad, existen otros requisitos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia.

Entre estos requisitos se encuentra la prohibición prevista en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral, la cual establece que: "Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición".

Tal requisito, no se trata de uno de elegibilidad, en tanto que no contiene un requisito para ocupar el cargo

⁷ Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA".

⁸ Artículos 35, fracción II, de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta disposición contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De tal manera, que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

De conformidad con la Jurisprudencia 24/2011, de la Sala Superior de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)", se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos.

En términos del precedente en cuestión, el participar al mismo tiempo en dos procesos de selección interna, implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos del artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

Así también, la sala Superior, en un principio había establecido que por cuanto a la **simultaneidad**, no debía entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, en el

mismo instante, por lo que consideraba que se actualizaba y era suficiente si en algún momento podían contender en ambos procesos⁹; la misma Sala acotó el supuesto, al establecer que la interpretación de dicho término, se entiende como la participación que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **que ocurren al mismo tiempo**, por diferentes partidos políticos, por lo que no es dable atribuir a dicha palabra la connotación de "en cualquier momento"¹⁰.

III. Justificación.

Sustancialmente señala la actora que, el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección para ser candidato por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; el primero por MORENA y el segundo por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, a propuesta del PRD-, ello, sin que medie convenio de coalición, circunstancia la cual lo inhabilita para ser candidato.

Lo anterior, pues a su consideración, los procesos de selección internos para las candidaturas a presidente municipal de Acapulco, de MORENA y el PRD, ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea, por haberse efectuado del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que, refiere que se actualiza la simultaneidad de participación en dos procesos internos de selección de candidatos, por lo que la autoridad responsable, no debió aprobar el registro del mencionado ciudadano, toda vez que le permitió no solo tener contacto y acceder a la militancia de ambos partidos, sino tener dos ventajas de comunicación con militantes y dirigentes, promocionarse y hacer precampaña en los dos institutos, lo que le permitió tener mayor posibilidades de concretar la postulación de su candidatura al cargo que aspiraba.

⁹ Criterio que estableció en la Tesis III/2004, de rubro "CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS".

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a la actora, toda vez que la conducta atribuida al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, actual candidato a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, no encuadra en la acción que regulara la fracción IV, del artículo 250 de la Ley Electoral, esto en base a las consideraciones que enseguida se explican.

Como se advierte del análisis integral de la fracción IV del artículo 250 de la Ley Electoral, la acción que prohíbe es la de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas, pero, además que esa participación sea por diferentes partidos políticos y sin mediar convenio de coalición de por medio.

En ese orden de ideas, en el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, no se acredita la actualización del elemento "participación simultánea por diferentes partidos políticos", toda vez que contrario a las afirmaciones que realiza la actora, por un lado, no existe evidencia o indicio, que haga presumir su participación dentro del procedimiento interno de selección de MORENA, y por otro, tampoco se advierte su participación dentro del diverso proceso interno del PRD.

Lo anterior, ya que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no le fue reconocida la calidad de precandidato dentro del proceso de selección interna por MORENA, y en el PRD, no participó en su proceso interno de elección y selección; si no que fue seleccionado y elegido para sustituir una precandidatura; por lo tanto, no se acredita la figura de precandidato o precandidatura, la cual, es propia de los procesos internos de selección de los entes políticos.

Lo expuesto, en virtud de que, por cuanto hace a la supuesta participación en el proceso interno de selección de MORENA, si bien obra en autos la documental consistente en el "FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO"¹¹

¹¹ Visible a fojas 46, 466 y 557, del expediente que se resuelve, y que obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo

y el acuse denominado "SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ"¹², con número de folio 157592, de donde se advierte que el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, solicitó su inscripción para ser postulado por dicha candidatura.

No obstante, lo cierto es que, las citadas documentales no adquieren valor para ser consideradas como constancias de inscripción o registro dentro del proceso interno de MORENA, para la elección y selección de candidaturas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, y menos aún, garantía de su procedencia u otorgamiento de cargo o encargo, ni genera expectativa de derecho alguno; consideraciones las cuales, se encuentran plasmadas en el propio **acuse de referencia**.

Lo que se corrobora con la propia convocatoria¹³ interna emitida por ese ente partidario, en cuya cláusula "PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN", párrafo primero, inciso d), se establece que "El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información".

Por lo anterior, al no ser considerados como documentos válidos para la acreditación del registro interno, y, sobre todo, para su procedencia y aprobación del mismo, por tanto, formal y legalmente no puede ser considerados como elementos para tener por acreditada la participación del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, dentro del proceso interno de selección de candidatura para la citada municipalidad por MORENA.

primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Consultable a fojas 45, 465 y 556, del expediente que se resuelve, y que obra en copia certificada y adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ La cual se invoca como un hecho público y notario, al estar publicada en el portal oficial de internet del partido político MORENA, la cual, además, corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, visible a fojas 65 a la 78 y de la 478 a 507, del expediente que se resuelve.

Máxime que, este Tribunal Electoral requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para efectos de que informara entre otras cosas, si el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, se inscribió ante esa Comisión para participar en el proceso de selección interno de ese partido, como aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, y si con motivo de la revisión de esa solicitud de inscripción, se aprobó la inscripción como aspirante.

Lo anterior, fue cumplido mediante informe suscrito por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones¹⁴, el cual textualmente señalo:

"Por lo que corresponde a los incisos f a i), se informa que conforme a las facultades previstas en los Estatutos y en la Convocatoria, esta Comisión Nacional de Elecciones tuvo a bien aprobar únicamente el registro de la C. Abelina López Rodríguez, como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, lo cual se constata en la Relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2023-2024...

(…)

En ese tenor, es que <u>se desconoce si el ciudadano Carlos Jacobo</u> <u>Granda Castro realizó actos de precampaña en relación a su aspiración a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues por el partido político Morena no se le reconoció con dicha calidad y lo que resulta acorde a lo ya señalado sobre el registro único aprobado a favor de diversa persona".</u>

[lo subrayado es propio de la sentencia]

Desprendiéndose de lo anterior que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a través de su representante, admite expresamente que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no se le reconoció con el carácter

¹⁴ A través del oficio CEN/CJ/J/835/2024, visible a fojas 459 a la 464 y de la 550 a la 555, del expediente que se resuelve, mismo que adquiere valor probatorio pleno, por haber sido emitido por persona facultada para ello, y se considera como documental pública, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación

de aspirante por ese ente partidista, y así competir internamente por la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; en virtud de que, esa Comisión tuvo a bien aprobar únicamente el registro de la ciudadana Abelina López Rodríguez.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en las bases SEGUNDA y NOVENA, de la convocatoria interna de MORENA, toda vez que señala que es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, revisar las solicitudes de inscripción, además, valorará, calificará y aprobará los perfiles, y sólo dará a conocer las solicitudes de aprobadas, asimismo, en términos de la diversa DÉCIMA, declarará o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos.

En el mismo sentido, y, por cuanto hace a la supuesta participación en el proceso interno de selección del PRD, este Órgano Jurisdiccional requirió a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para el efecto de que informara entre otras cosas, si el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó en el proceso de selección interno de ese partido, como aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, y si con motivo de lo anterior, se aprobó ese registro.

El requerimiento expuesto, fue atendido mediante dos informes, el primero de ellos, fue emitido por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de representante de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD¹⁵, el cual textualmente señaló:

...

Con relación al inciso **b) INFORMO**, que el C. Carlos Jacob Granda Castro no participó en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Con relación al inciso **c) INFORMO**, que no existe una fecha de solicitud de registro del C. Carlos Jacobo Granda Castro.

¹⁵ Visible a fojas 320 a la 322, del expediente que se resuelve, el cual adquiere valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por persona facultada para ello, y se consideran como documentales públicos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación

(…)

Con relación al inciso e) INFORMO, que al C. Carlos Jacobo Granda Castro, no participó en el proceso interno selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática sino que fue registrado de manera directa a través de la coalición PRI-PRD-PAN.

Con relación al inciso g) INFORMO, que el C. Carlos Jacobo Granda Castro, no realizó actos de precampaña en calidad de precandidato...

...".

Mientras tanto, el segundo informe, fue emitido por el ciudadano José de Jesús Zambrano y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente y Secretaria General respectivamente de la Dirección Nacional del PRD¹⁶, quienes informaron:

"Por lo que hace al inciso b), se informa a ese Tribunal Electoral que, el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, si participó en el proceso de selección interno de este Instituto Político, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En lo que respecta al inciso c), se contesta que, la fecha que realizó el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, su solicitud de registro fue el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, lo cual se puede corroborar en la parte considerativa número 32 del "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0113-1/2024 (...)

Por cuanto hace al inciso d), se informa a esa autoridad que, en términos de la parte considerativa 32 del "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0113-1/2024 (...) es el número de folio 494-1, que se le asignó a la solicitud de inscripción del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro.

En relación al inciso e), se da respuesta a ese Tribunal local que, la solicitud de registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, la realizó en calidad de externo (...)

²⁶

¹⁶ El cual se encuentra visible a fojas 358 a la 365 del expediente que se resuelve, informe y pruebas adjuntas, las cuales adquieren valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas facultadas para ello, y se consideran como documentales públicas, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

27

En respuesta al inciso f), se informa que, si fue aprobado el registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, ello a través de los instrumentos jurídicos denominados: (...) donde se aprecia que los CC. ADRIÁN FELIPE VIVANCO BAUTISTA, SOCORRO AURORA VIVANCO HERNÁNDEZ se les otorgó registro como precandidatos Propietario y Suplente a la Presidencia Municipal del municipio de Acapulco de Juárez registrado con folio 32.

Luego entonces, los precandidatos referidos en el párrafo anterior presentaron su renuncia y solicitaron la sustitución por los CC. Carlos Jacobo Granda Castro y Moisés Castro Navarrete, lo cual se ve reflejado en el "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0113-1/2024 (...)"

Informe al que adjuntaron copia certificada de la "CONSTANCIA DE MAYORÍA AL C. CARLOS JACOBO GRANDA CASTRO"¹⁷, por haber resultado electo como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el PRD, durante la reanudación del Décimo Tercer Pleno Extraordinario con carácter de elección, con fechas de verificación de uno y dos de abril, asimismo copia certificada del "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0113-1/2024"¹⁸.

Del análisis integral que este Órgano Colegiado realiza a los informes y anexos presentados por el PRD, advierte que, si bien, por un lado, el Presidente y la Secretaria General, señalan que el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó en el proceso interno del PRD, lo cierto es que de las constancias que adjuntan se desprende:

- Que los integrantes del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, el treinta y uno de marzo, aprobaron el "ACUERDO ACU/OTE-PRD/0113-1/2024".
- En el anterior acuerdo, hicieron constar que los ciudadanos Adrián Felipe Vivanco Bautista y Socorro Vivanco Hernández, presentaron sus renuncias a los cargos de precandidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez.

-

¹⁷ Visible a foja 427 del expediente.

¹⁸ Consultable a foja 429 a 457 del expediente que se resuelve.

- Que ese órgano, aprobó la procedencia de las renuncias, y por ello, los sustituyeron, quedando en su lugar el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro y Moisés Castro Navarrete, como candidatos propietario y suplente respectivamente, para participar por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por dicho partido.
- Derivado de lo anterior, se otorgó al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, constancia de Mayoría.

Bajo las anteriores condiciones y al realizar este Tribunal un análisis integral de los documentos aportados por MORENA y PRD, se advierte claramente que no se actualiza la prohibición que establece la fracción IV, del artículo 250 de la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que, en primer término, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como órgano facultado para revisar las solicitudes de inscripción, quien realiza la valoración, calificación y aprobación, afirmó que al ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, no se le reconoció con la calidad de precandidato en el proceso interno de elección de candidaturas por el Ayuntamiento de Acapulco.

Luego, bajo las anteriores circunstancias, tenemos que el multicitado ciudadano, de acuerdo con el acuse del formato de solicitud de inscripción, dentro del periodo establecido en la convocatoria interna de MORENA¹⁹, se postuló como aspirante a precandidato por el municipio de Acapulco de Juárez, y si los resultados se publicarían a más tardar el diez de febrero, es claro y evidente que Carlos Jacobo Granda Castro, no participó en la totalidad del proceso de elección y selección interno de MORENA, dado que no fue reconocido con la calidad de precandidato, por no haber superado la primer etapa de ese proceso interno.

Por lo tanto, si el mencionado ciudadano fue registrado por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD, a propuesta de este último y, sobre todo, que la

¹⁹ El cual fue del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés esto de acuerdo con el cuadro 1, agregado a la base PRIMERA de la convocatoria interna de MORENA.

aprobación interna de dicho registro, se efectuó el treinta y uno de marzo, la que a su vez derivó de la sustitución de diversos precandidatos con motivo de renuncia de estos últimos, no se actualiza el supuesto prohibitivo que prevé la norma electoral.

Por todo lo anterior, es **infundado** el argumento en el sentido de que, el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección para ser candidato por la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez; el primero por MORENA y el segundo por la Coalición Parcial PAN-PRI-PRD -a propuesta del PRD-, ello, sin que medie convenio de coalición, circunstancia que lo inhabilita para ser candidato.

Ahora bien, respecto al argumento, en el sentido de que, los procesos de selección interno para las candidaturas a presidente municipal de Acapulco, de MORENA y el PRD, ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea, por haberse efectuado del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro.

Y que la autoridad responsable, por dicha circunstancia, no debió aprobar el registro del mencionado ciudadano, toda vez que le permitió, no solo tener contacto y acceder a la militancia de ambos partidos, sino tener dos ventajas de comunicación con militantes y dirigentes, promocionarse y hacer precampaña en los dos institutos, lo que le permitió tener mayores posibilidades de concretar la postulación de su candidatura al cargo que aspiraba.

Los anteriores argumentos, resultan ser **inoperante**, al haber resultado fundada la hipótesis prohibida señalar por el artículo 250, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que tales argumentos, son una consecuencia para el caso de que se actualizara la hipótesis prohibitiva, lo cual, como se ha señalado, no se acredita.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo 095/SE/19-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.